# CONVENIO SOBRE ESPECIFICACIONES SANITARIAS PARA PRODUCTOS CARNEOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile,

En el deseo de desarrollar el comercio de carnes entre los dos países con miras a lograr un adecuado abastecimien to de este rubro alimenticio en forma permanente,

Han convenido lo siguiente:

# ARTICULO 1°

El Gobierno de la República Argentina se compromete a suministrar para las carnes refrigeradas y congeladas de la especie bovina que se exportan a Chile, las siguientes garantías técnicas sanitarias:

- a) Que hayan sido obtenidas de bovinos nacidos y criados en la Argentina.
- b) Que estos bovinos procedan de predios donde no se ha constatado en los últimos 60 días, casos de; fie bre aftosa.

- c) Que hayan sido faenados en los mataderos habilitados expresamente por el Servicio Nacional de Sanidad (SENASA) de la República Argentina y aceptados por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile.
- d) Que los bovinos sean sometidos a un examen antemor tem y postmortem, específicamente para detectar signos de fiebre aftosa.
- e) Las carnes deberán presentarse en cortes especiales, conforme al nomenclador oficial de cortes vacunos y menudencias de la Junta Nacional de Carnes
  del Ministerio de Economía de la República Argentina.
- f) Las carnes deberán estar desprovistas de ganglios, contenidas en bolsas de material plástico cerradas al vacio y embaladas en envases nuevos.
- g) Deberá cumplirse con todas las exigencias que seña la la legislación argentina para carnes de exporta ción.

# ARTICULO 2°

A fin de controlar el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, el Gobierno de Chile podrá designar un representante que supervise el efectivo cumplimiento de cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior en cualquier momento y previo aviso al Gobierno argentino, se podrán enviar comi

siones que inspeccionen el cumplimiento de estas medidas, comprometiéndose para estos efectos el Gobierno argentino a prestar todo tipo de facilidades para desarrollar su cometido.

### ARTICULO 3°

El Gobierno de la República de Chile se compromete a autorizar la importación desde la República Argentina de las carnes que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.

### ARTICULO 4°

El presente Convenio se aplicará a partir de la firma y entrará en vigor en la fecha del canje de los intrumentos de ratificación, que se efectuará a la brevedad en la ciudad de Buenos Aires.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, que surtirá efecto noventa días más tarde.

HECHO en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecien-

tos setenta y seis, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

CESAR AUGUSTO GUZZETTI Contraalmirante Ministro de Relaciones Exteriores V Culto PATRICIO CARVAJAL PRADO

Ministro de Relaciones Exteriores

